



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00874

Revisada la presente demanda DIVISORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los demandados Jaime de Jesús Escobar Acosta, Luz Mirian Escobar Acosta, Judith Escobar Acosta, Margarita Escobar Acosta, Nora Escobar Acosta, Rosalba Escobar Acosta, Sonia Escobar Acosta, Luz Darys Escobar Acosta, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la evidencia de cómo obtuvo los números de celular de las demandadas Luz Mirian Escobar Acosta, Margarita Escobar Acosta, Nora Escobar Acosta, Rosalba Escobar Acosta y Jaime Escobar Acosta que, informa en el acápite de las notificaciones.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82° del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física de las demandadas Judith Escobar Acosta, Luz Mirian Escobar Acosta, Sonia Escobar Acosta, Luz Darys Escobar Acosta para efectos de notificaciones.
- 4) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que el aportado data del 18 de agosto de 2022.

- 5) Indicará en las pretensiones de la demanda la dirección completa del inmueble, toda vez que en algunos apartes y anexos de la demanda figura Carrera 52 N° 34 B 75/77/79 y, en dicho acápite solo menciona Carrera 52 N° 34 B 75.
- 6) Allegará el impuesto predial en donde figure que, el demandante Jorge Alberto Escobar Acosta y los demandados, son propietarios de los otros derechos sobre el inmueble, teniendo en cuenta que, solo allega el correspondiente al del demandante Hernán de Jesús Escobar Acosta.
- 7) Allegará el avalúo del inmueble en la forma que indique la Ley, toda vez que se menciona en la demanda pero no fue aportado.
- 8) Deberá aportar el poder otorgado a la abogada Sandra Milena Lema Triana, advirtiéndole que, éste debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El correo electrónico que se indique en el poder otorgado a la profesional del derecho, deberá corresponder al del Registro Nacional de Abogados, aportando evidencia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc832cc0afed312efda0c8050279daeab7bf72f5d1938172cce3f6618e516a**

Documento generado en 20/10/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>